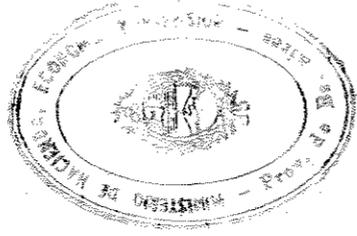


13794

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

EVA PERON, 280161953



Visto lo informado por la Dirección General de Rentas en el Expediente letra D. nº 151036, año 1953, y lo puesto por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas al Código Fiscal con el fin de adaptar sus disposiciones a las directivas emanadas del SEGUNDO PLAN QUINQUENAL, hacen necesaria la reforma de las normas reglamentarias del mismo.

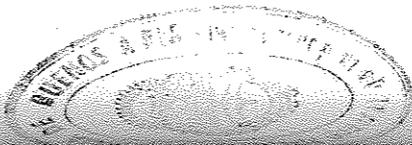
Por ello, el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -

NOS AIRES -

D E C R E T A :

ARTICULO 1º- Modifícanse los artículos Nros. 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 20, 36, 40, 48, 50, 51, 55, 65, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 87, 89, 90, 91, 94, 108, 109, 114, 119, 120, 121, 126, 131, 134, 135, 139, 142, 145, 146, 148, 151, 152, 154, 159, 177, 190, 191, 192, 194, 205, 238, 245 y 248 del Decreto nº 26.993, de fecha 28 de diciembre del año 1950, reformado por los Decretos Nros. 5.727/51, 1932/52 y 5.200/52, en la siguiente forma:

Art. 4º- El Director General podrá, a los fines de la descentralización administrativa de la repartición a su cargo y para lograr el más rápido y preciso cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, delegar en



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794

FOLIO N° 38

los Directores, Jefes de Departamento, de Delegación y representantes fiscales, las siguientes funciones y facultades:

- a) Recibir y verificar las declaraciones juradas, de conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal;
- b) Determinar las obligaciones fiscales, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código Fiscal;
- c) Ejercer las facultades indicadas en el Art.27 del Código Fiscal;
- d) Practicar la imputación de pagos prevista en el Art.41 del Código Fiscal;
- e) Disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. 36 del Código Fiscal;
- f) Dictar las resoluciones aplicando multas por infracciones, de conformidad con los Arts. 30, 31 y 32 del Código Fiscal;
- g) Ordenar las notificaciones pertinentes;
- h) Evacuar los informes de acuerdo al Art. 82 del Código Fiscal;

Asimismo, podrá delegar en los inspectores, verificadores y liquidadores de impuestos, la facultad indicada en el inciso e) así como la de practicar la pertinente notificación.

El Director no podrá delegar las facultades de:
1º) Remitir multa en los supuestos del Art.34 del Código Fiscal; 2º) Conceder las prórrogas y facilidades de pago a que se refiere el Art.43 del Código Fiscal; 3º) Resolver el recurso de reconsideración (Art.47 del Código Fiscal); 4º) Re



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794

FOLIO N.º 40.

solver la procedencia del recurso de apelación o de nulidad y apelación (Art. 52 del Código Fiscal); 5º) Contestar el recurso de apelación o de nulidad y apelación ante la Cámara Fiscal (Art. 55 del Código Fiscal); 6º) Resolver las demandas de repetición y disponer la devolución o el acreditamiento de sumas cobradas demás (Arts. 58 y 59 del Código Fiscal).

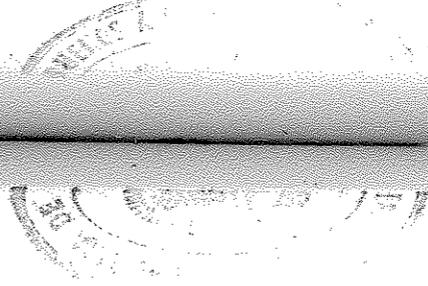
Art. 5º- Los Directores, Jefes de Departamento o Delegación y representantes fiscales no podrán, a su vez, delegar en otros las funciones y facultades delegadas por el Director General.

En caso de ausencia o imposibilidad de aquéllos, ejercerán las facultades y funciones delegadas, sin necesidad de nueva delegación, los funcionarios que determine el Reglamento Interno de la Dirección General.

Art. 8º- La certificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a que alude el Art. 21 del Código Fiscal, tendrá efecto liberatorio cuando se haya realizado la determinación definitiva de las mismas; caso contrario, la certificación sera provisional.

Esta certificación provisional llevará la expresa reserva por parte de la Dirección, de verificar y determinar definitivamente la obligación fiscal y será suficiente para liberar a los escribanos, oficinas públicas y jueces de la inhabilitación establecida en el artículo citado anteriormente.

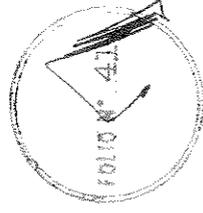
En el caso de los certificados librados para los impuestos inmobiliarios, contribución de afirmados, mejoras



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



y obras sanitarias, el certificado tendrá el carácter de definitivo, salvo en caso de dolo, ocultación u otra circunstancia imputable al contribuyente o tercer interesado, que altere la base impositiva y con la reserva contenida en el Art. 28, segundo párrafo del Código Fiscal.

Art. 92- A los fines de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal, la Dirección deberá graduar las multas según la gravedad de la infracción o el grado de culpa o dolo del infractor.

A esos efectos, se tendrá en cuenta también la reincidencia y la reincidencia.

Art. 15- El recurso de reconsideración se presentará ante el funcionario que haya dictado la resolución impugnada, pero se considerará en término aunque haya sido presentado ante funcionario incompetente de la Dirección.

Previo a dictar resolución, deberá requerirse dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, que deberá ser evaluado dentro del término de quince (15) días.

La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración, deberá ser notificada en la forma establecida en los Arts. 47 y 48 del Código Fiscal.

La interposición de este recurso es requisito previo para deducir los recursos de apelación o de nulidad y apelación ante la Cámara Fiscal, salvo lo dispuesto en el Art. 60 del Código Fiscal.

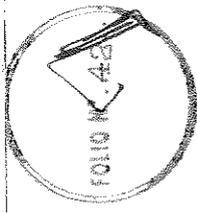
Art. 16- Todas las resoluciones que no hayan sido notificadas podrán ser revocadas por contrario imperio por el Direc-



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



tor General o por los funcionarios que las hubieren dictado.

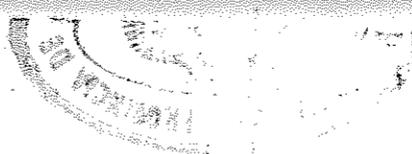
Art. 17.- Las demandas de repetición serán decididas única y exclusivamente por la Dirección General, pero se considerarán en término, aunque se hayan presentado a otros funcionarios de la Repartición.

Art. 18.- Los Directores y los Jefes de Delegación elevarán a la Dirección General, dentro del plazo de sesenta días, las demandas de repetición interpuestas, con las comprobaciones efectuadas y el informe correspondiente, sin efectuar la determinación impositiva.

Asimismo, elevarán, dentro de los cuarenta y cinco días, los recursos de reconsideración contra las resoluciones que dictaren, previa sustanciación de las medidas de prueba que estimen procedentes o informando acerca de los motivos por los cuales se rechazan las ofrecidas por el contribuyente.

Los demás funcionarios que reciban tales recursos o demandas sin tener la facultad de resolverlos, deberán elevarlos dentro de las veinticuatro horas a la Delegación o Departamento respectivos, a fin de que provea lo pertinente.

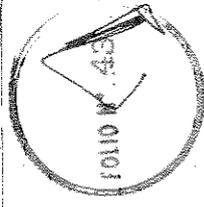
Art. 20.- En los recursos de reconsideración y demanda de repetición, las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación. Las otras pruebas se deberán ofrecer en el mismo escrito. La Dirección dispondrá la sustanciación de la prueba ofrecida o decretará con la motivación respectiva, la improcedencia de la misma en su caso; asimismo, podrá ordenar cualquiera otra diligencia, así como



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794

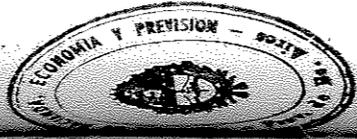


nuevas inspecciones y verificaciones cuando lo considere necesario para dictar resolución.

Art. 36.- La providencia de autos será notificada a la Dirección General de Rentas y al apelante, quienes, dentro del tercer día, contado desde dicha notificación, deberán manifestar si van a informar "in voce", en cuyo caso se señalará día para ser oídos en audiencia pública. Si no lo verificaren, se resolverá sin dichos informes, previas las diligencias de prueba que la Cámara disponga para mejor proveer. En la audiencia respectiva informará el que lo hubiere pedido o su letrado o apoderado, pudiendo la otra parte contestar, no siéndoles permitido tomar la palabra por segunda vez sino con la venia del Presidente y al sólo efecto de hacer rectificaciones relativas a los hechos. El Secretario dejará constancia de la realización de la audiencia.

Art. 40.- Será período de feria para la Cámara Fiscal de Apelación el mes de enero de cada año, sin que ello altere el régimen de licencias vigente para el personal de la Administración.

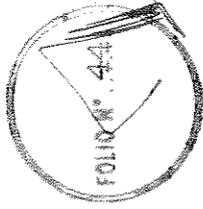
Art. 48.- Los contribuyentes comprendidos en la disposición del Art. 96 del Código Fiscal, deberán formular bajo declaración jurada y dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación de los edificios, el pedido de exención correspondiente, acompañando un certificado de finalización de obra otorgado por la municipalidad respectiva, y el certificado de libre deuda a que se refiere el Art. 55 de esta Reglamentación. La Dirección General de Rentas adoptará las medidas necesarias para su incorporación en guía y el opor-



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



tuno pago del impuesto. La disposición del Art. 96 del Código Fiscal sólo rige para los edificios que se habiliten a partir del año 1948 y se destinen a vivienda.

Art. 50.- A los efectos de la determinación del límite de superficie mencionado en el Art. 88 del Código Fiscal, sólo se tendrán en cuenta los inmuebles situados fuera de la plan ta urbana, debiendo tomarse esta expresión en el sentido que le atribuye la ley nº 5.738.

Art. 51.- Durante los meses de enero y febrero, los contribuyentes sujetos al pago del adicional que determina el artículo 89 lo 88 del Código Fiscal y de los recargos del artículo 89 del mismo Código, que no figuren inscriptos en el registro respectivo, deberán comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Rentas mediante declaración jurada. Los que ya figuren registrados sólo quedan obligados dentro de igual término, a comunicar las modificaciones que se hayan operado.

Art. 55.- La Dirección exigirá certificación sobre deuda del impuesto inmobiliario, en los siguientes casos:

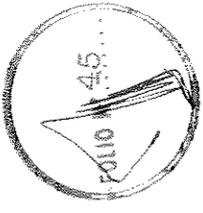
- a) En los pedidos de subdivisión de cuenta corriente, con las constancias de pago hasta el año inclusive correspondiente a la fecha en que se solicite;
- b) En los pedidos de exención de impuesto establecido en el Art. 95 del Código Fiscal, con las constancias de pago hasta el año inmediato anterior al que corresponda disponer la exención;
- c) En los pedidos de exención de impuesto establecido en el Art. 96 del Código Fiscal, con las constancias de pago del terreno y edificación preexistente hasta el año



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



inclusive correspondiente a la fecha en que se solicite;

d) Las transferencias de dominio o los gravámenes reales que afecten a los inmuebles sujetos al pago del impuesto y adicional que establecen los Arts. 85 y 88 del Código Fiscal, no podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que se hayan pagado los impuestos correspondientes hasta el año inclusive de la fecha del otorgamiento del acto.

Art. 65.- Los beneficiarios por las disposiciones del Art. 95, inciso j) del Código Fiscal, deberán presentar la declaración jurada dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación de los edificios, acompañando un certificado de finalización de obra otorgado por la municipalidad respectiva, y el certificado de libre deuda a que se refiere el Art. 55 de esta Reglamentación.

En los casos de tratarse de inmueblesya edificios, el término se contará a partir del 1º de enero del año subsiguiente a la fecha de escrituración.

Art. 71.- La Declaración jurada contendrá las referencias necesarias para hacer conocer los hechos imponible, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto dicte la Dirección.

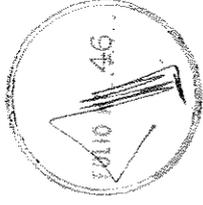
Consignará el monto total de los ingresos brutos obtenidos durante el año anterior por todas las actividades lucrativas gravadas (Arts. 102 y 103 del Código Fiscal), discriminándolos de acuerdo a los diferentes tratamientos fiscales a que están sometidos y al sólo efecto de fijar la



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



desgravación o el recargo que en cada caso corresponda.

En caso que el contribuyente no hiciera la discriminación a que se refiere el párrafo anterior, estará sometido al tratamiento fiscal más gravoso, mientras no demuestre el monto imponible de la actividad menos gravada.

Art. 72.— Las personas o entidades que ejerzan sus actividades lucrativas en diferentes Partidos de la Provincia, deberán detallar el monto de las operaciones efectuadas en cada uno de ellos.

Art. 74.— Simultáneamente con la declaración jurada que formule de acuerdo con las precedentes disposiciones, el contribuyente o responsable procederá a efectuar el pago, depositando su importe a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto o mediante el envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección sobre la ciudad Eva Perón.

En caso de envío por correspondencia, se tomará como fecha cierta del pago, la de su expedición en la Oficina de Correos.

Art. 75.— El comprobante de pago será remitido o entregado conjuntamente con la declaración jurada a que se refiere el Art. 70 del presente decreto, salvo la situación prevista en el Art. 73 de esta reglamentación.

En los casos que el contribuyente solicite facilidades de pago, de conformidad con el Art. 43 del Código Fiscal, acompañará a la declaración jurada la solicitud respectiva.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



Art. 76.- A los efectos de lo dispuesto en el Art. 102 del Código Fiscal, se computarán los ingresos percibidos o devengados, según el sistema de contabilización que a ese respecto haya adoptado el contribuyente. No podrá éste modificarlo sin dar comunicación a la Dirección y previo el reajuste impositivo que correspondiere.

Art. 77.- No están incluidos entre las deducciones autorizadas en el Art. 102 inciso b) del Código Fiscal, las comisiones o bonificaciones que acuerdan los vendedores a sus agentes o representantes en la distribución y venta de sus productos.

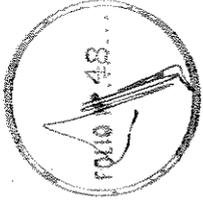
Art. 80.- Se hallan sometidos al pago del impuesto y al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las personas o entidades con sede fuera de la jurisdicción provincial que ejerzan en ella alguna actividad lucrativa por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes en relación de dependencia, sin perjuicio de la exención que a estos últimos pudiera corresponderles en virtud de lo previsto en el Art. 104 inciso a) del Código Fiscal.

Art. 84.- En los casos de transferencia a que se refiere el Art. 112 "in fine" del Código Fiscal, el adquirente y el transmitente deberán efectuar una presentación conjunta para dar cumplimiento a los deberes formales previstos en el Código Fiscal o en el presente decreto, dentro de los diez días desde la fecha de toma de posesión del establecimiento por el adquirente, quien, en oportunidad del pago del impuesto del año siguiente, declarará como base de determinación, además de sus ingresos brutos obtenidos en la frac-

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



ción del año anterior a partir de esa fecha, los que corresponderá a su antecesor en el complemento de dicho período.

Art. 87.— Si se produjera el cese de las actividades lucrativas, el contribuyente deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección en el término de diez (10) días fijado en el artículo 17, apartado 2º del Código Fiscal, haciéndose pasible, en caso de incumplimiento, de la sanción prevista en el Art. 30 de dicho Código.

Art. 89.— Para las compañías de seguros o reaseguros que cubran bienes o cosas situados en la Provincia o personas radicadas en ella, se considerará ingreso bruto todo aquel que implique una remuneración de los servicios que preste la entidad.

Se conceptuará especialmente en tal carácter, la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerarán igualmente ingresos brutos, a los fines del impuesto, los que provengan de las inversiones de las reservas.

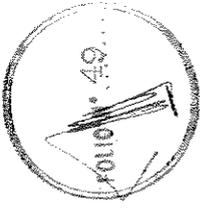
Art. 90.— Para las compañías de capitalización, se considerará ingreso bruto las cuotas que perciban en la parte que las mismas impliquen una remuneración de los servicios que presta la entidad. Se conceptuará especialmente en tal carácter la parte que sobre dichas cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la ins-



El Poder Ejecutivo

de la
República de Buenos Aires

13794



titución.

Se considerarán igualmente ingresos brutos a los fines del impuesto, los que provengan de las inversiones de las reservas.

Art. 91.— A los efectos de determinar los ingresos brutos en la forma dispuesta en los Arts. 88, 89 y 90 de esta reglamentación, los bancos, compañías de seguros, de capitalización y de crédito recíproco, tomarán como base el último ejercicio financiero cerrado en el año calendario anterior al de recaudación del impuesto.

A los mismos efectos, los negocios o empresas que trabajen por períodos estacionales, tomarán como base el ejercicio financiero representado por dicho período y cerrado en el año calendario anterior al de la recaudación.

Art. 94.— La tramitación relativa a los contratos de obra ante las municipalidades y demás reparticiones públicas, se hará previa intervención por la Dirección. Esta registrará en cada caso, el importe total de las obras contratadas, identidad de los contratistas y detalle relativo al pago del impuesto.

Art. 108.— En el caso que se tuviera conocimiento de una transmisión gratuita por la que no se hubiere iniciado actuación judicial ni presentado declaración jurada dentro de los plazos establecidos en este decreto, se procederá a la determinación impositiva, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de promover el juicio sucesorio en su calidad de acreedor.

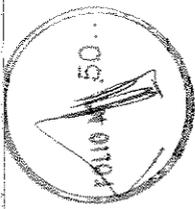
Art. 109.— En los actos entre vivos o en las situaciones pre-



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



vistas por el Art. 142 inciso b) del Código Fiscal, la de-
terminación impositiva se practicará en base a las constan-
cias de la declaración jurada que deberá formular el con-
tribuyente y el funcionario autorizante, del instrumento
respectivo y demás antecedentes que la Dirección tenga o
requiera, si lo juzga necesario.

Los funcionarios autorizantes podrán a ese efecto
formular ante la Dirección General de Rentas una consulta
con respecto al impuesto a liquidar, en los modos y formas
que ésta disponga.

Art. 114.— En las transmisiones comprendidas en el Art. 115
inciso d) y e) del Código Fiscal, el impuesto se aplicará
de acuerdo a las siguientes normas:

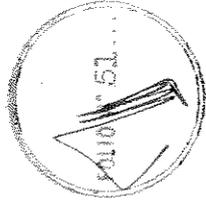
- a) Si la transmisión fuera realizada por ambos cónyuges
y se tratara de bienes gananciales, se considerará que
cada uno de ellos transmite la mitad ideal que le co-
rresponde a los mismos;
- b) Si el transmitente fuera uno sólo de los cónyuges, se
aplicará el mismo tratamiento del inciso anterior si
los bienes fueran gananciales;
- c) Cuando la transmisión se efectuare a favor del cónyuge
del descendiente, el impuesto se liquidará aplicando
la escala de descendientes en el grado que correspon-
da;
- d) Cuando la transmisión se efectuare a favor de los des-
cendientes del cónyuge del transmitente, se aplicará
la escala de extraños;
- e) En cuanto a las transmisiones afectadas por el Art. 115



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



inciso g) se seguirán las normas señaladas en los incisos a) y b).

Art. 119.- Cuando se transmita sólo una porción o fracción de inmueble o un bien dividido en lotes o fracciones, deberá justificarse la valuación especial que corresponda en definitiva a dichos lotes o fracciones.

También deberá justificarse la valuación especial en el caso a que se refiere el inciso h) del Art. 115 del Código Fiscal.

Art. 120.- La tasación de acciones o cuotas de capital en sociedades a que se refiere el Art. 126 inciso g), h) e i) del Código Fiscal, deberá efectuarse tomando en consideración el capital y fondos de reserva de la sociedad, dividendos producidos, utilidades, valor de llave y cualquier otro rubro o concepto que pueda constituir un índice del valor de dichas acciones o cuotas. Cuando se transmitan cuotas de sociedades en cuyo activo figuren inmuebles, se procederá a la valuación especial de éstos.

Art. 121.- El conocimiento de las diligencias de inventario, tasación y balance previstos por el Código Fiscal, se efectuará en la siguiente forma:

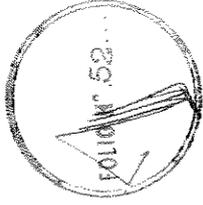
a) Cuando exista juicio sucesorio de inscripción o protocolización radicado en la Provincia, al darse vista de las actuaciones a la Dirección, ésta podrá designar representante especial para que concurra a la diligencia respectiva. El informe que produzca y la asignación de valores que establezca, se tendrá en cuenta en el expediente administrativo a los efectos pertinentes;



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



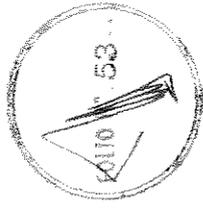
- b) En el caso del inciso anterior, la Dirección podrá requerir del representante especial que haya intervenido en la diligencia, toda clase de informes o antecedentes si los considera necesarios para formar criterio acerca de los valores atribuidos;
- c) La Dirección no considerará los avalúos de semovientes cuando a éstos se les asigne un valor inferior al 70% de su precio en plaza, de acuerdo al promedio de precios cotizados en los mercados de la Provincia, o valores que los valores asignados por el representante especial en el caso de los incisos a) y b);
- d) La Dirección podrá designar de oficio un representante especial para proceder al inventario y tasación de los bienes en el caso de no haber sido practicadas dichas diligencias por los herederos o legatarios;
- e) Cuando se trate de juicios sucesorios radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia, el perito designado deberá comunicar por escrito, en papel simple, a la Dirección, el día y hora en que va a practicar la diligencia a fin de que la misma pueda proceder en la forma establecida en el inciso a), quedando obligados los peritos a proporcionar todos los informes y antecedentes complementarios mencionados en el inciso b), cuando la Dirección se lo solicite;
- f) Cuando se trate de actos entre vivos, la Dirección podrá designar un perito para que fije valores, cuyo informe se tendrá en cuenta para la determinación impositiva.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



Art. 126.- A los efectos de la deducción autorizada en el artículo 137 inciso a) del Código Fiscal, sólo se computarán las deudas exigibles al día del fallecimiento, con exclusión de las prescriptas y de las obligaciones naturales. La justificación de aquéllas se efectuará en la siguiente forma:

- a) Si fueren hipotecarias, mediante certificación del Registro de la Propiedad sobre la subsistencia del derecho real e informe del acreedor sobre el monto adeudado al día de la transmisión;
- b) Si fueren bancarias, mediante informe detallado de la institución respectiva, especificando origen, naturaleza de la obligación, si hay pluralidad de deudores y demás antecedentes;
- c) Si fueren de otra naturaleza, por autenticación caligráfica de las firmas de los documentos respectivos o por verificación contable si resultaran de libros comerciales llevados en legal forma, debiendo, además, haber sido declaradas judicialmente de legítimo abono;
- d) La Dirección admitirá, sin necesidad de los requisitos exigidos en el inciso anterior, los gastos de última enfermedad, incluidos los honorarios médicos, ocasionados dentro del año antecedente al deceso, debidamente justificados.

Art. 131.- En las situaciones previstas por el inciso b) del Art. 142 del Código Fiscal, los recargos o intereses sobre la diferencia de impuesto, se liquidarán:

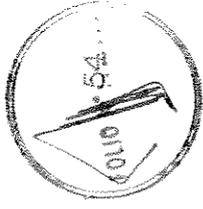
- a) En las subastas ordenadas judicialmente, desde la fe-



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



cha de aprobación de las mismas;

b) En los actos privados, vencidos los diez días desde la fecha de otorgamiento del acto.

Art. 134.- A los efectos del impuesto establecido en el Libro II, Título IV del Código Fiscal, los propietarios de automotores que los radiquen en la Provincia, deberán formular una declaración jurada dentro de los diez días de la radicación.

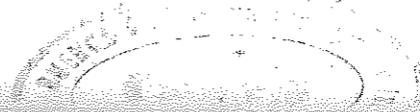
Se entenderá por lugar de radicación del vehículo la localidad de la Provincia donde se estacione habitualmente.

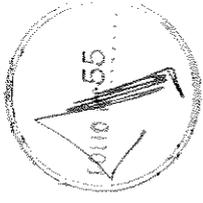
Art. 135.- Cuando el contribuyente transforme el vehículo de manera que implique una nueva clasificación de tipo y de categoría, conforme a las normas vigentes, deberá formular una declaración jurada en el plazo establecido por el Art. 17, inciso 2) del Código Fiscal.

Art. 139.- Una vez efectuado el pago y previa exhibición del recibo correspondiente, la Dirección General de Transporte procederá a entregar la respectiva chapa de identificación.

Art. 142.- En caso de extravío de la chapa de identificación del vehículo, deberá solicitarse un duplicado ante la Dirección General de Rentas, con presentación del certificado policial que acredite haberse denunciado el extravío.

Art. 145.- Los responsables indicados en el Art. 170, última parte, del Código Fiscal, quedan obligados a solicitar su inscripción a la Delegación u Oficina de Distrito local de la Dirección General de Rentas con una antelación no menor de diez (10) días con respecto a la fecha de iniciación





13794

El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

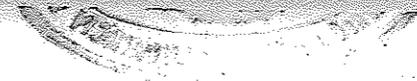
del espectáculo. Los inscriptos que habiliten nuevos locales, salas o lugares de entretenimiento quedan igualmente obligados a comunicar su habilitación dentro del mismo plazo.

Art. 146.- Los responsables deberán hacer ingresar al Fisco en la forma y el plazo que establezca la Dirección General, el impuesto percibido en su carácter de agentes de retención, mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o mediante el envío de giro, cheque o valor a la orden de la Dirección, sobre Ciudad Eva Perón.

Art. 148.- No podrán expedirse entradas para espectáculos públicos sin su visación previa por parte de la Dirección, debiendo efectuarse su expendio por riguroso orden correlativo de numeración, dentro de cada categoría.

A tal efecto, los responsables remitirán periódicamente a la Dirección, con una anticipación de treinta (30) días, las entradas que estimen necesarias para un término no mayor de tres (3) meses, las que serán devueltas, previa formulación del cargo por la cantidad de entradas visadas. Los responsables, al remitir las entradas, señalarán en los formularios que adopte la Dirección, las salas a que están destinados, la cantidad que contiene cada talonario, que en ningún caso podrá exceder de cien (100).

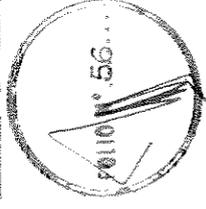
Art. 149.- Para los espectáculos mixtos compuestos por proyección de películas cinematográficas y números vivos intercalados, se utilizarán entradas perforadas cuando su valor esté comprendido en el Art. 171 inciso b) del Código Fiscal. En caso contrario, se aplicará el impuesto proporcio-



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



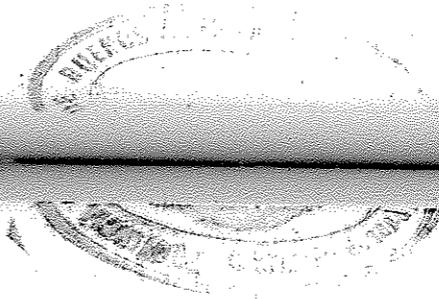
nal que fije la ley impositiva para los espectáculos teatrales, circenses o similares, de acuerdo a lo indicado en el artículo siguiente.

Art. 151.- En los casos de espectáculos cinematográficos por los que no deba pagarse el impuesto por ser totalmente gratuitos, el responsable dará a conocer esta circunstancia a la Delegación donde esté inscripto, con una antelación no menor de diez (10) días de la fecha de la función.

Art. 152.- En caso de cesión gratuita u onerosa a terceros, de salas cinematográficas para la proyección de películas, los cedentes deberán entregar las entradas visadas por la Dirección y quedarán solidariamente responsables con el cesionario o locatario, por la retención del gravamen, considerándose a todos los efectos como si la venta de las entradas se hubiera efectuado directamente por el responsable inscripto.

Si la cesión de salas cinematográficas se hiciera para realizar espectáculos por los que corresponda impuesto proporcional (funciones teatrales, circense, bailes, etc.) esta circunstancia será comunicada a la Delegación en la cual se encuentre inscripto, con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la función, acompañando los datos que la Dirección establezca. En este supuesto, se utilizarán las entradas visadas que establece el Art. 150 para esta clase de espectáculos, quedando la percepción del gravamen, si correspondiera, a cargo del organizador del espectáculo.

Art. 154.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794

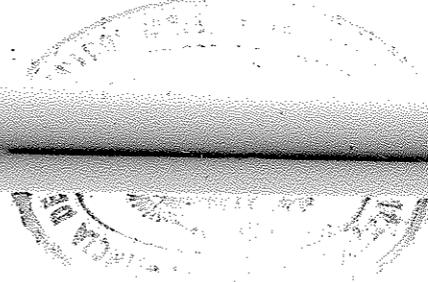


en el Código Fiscal, en lo relativo a la documentación y contabilización de las operaciones, los responsables conservarán las planillas de liquidaciones del porcentaje de taquilla, adhiriendo al dorso el programa de exhibición respectivo.

Art. 159.— En los casos de espectáculos organizados sin carácter permanente, la Dirección establecerá la forma y el plazo que estime convenientes para el pago del impuesto, en oportunidad de la recepción del pedido de inscripción a que se refiere el Art. 145 de esta reglamentación.

Art. 177.— De conformidad con lo establecido por el Art. 21 del Código Fiscal, la Dirección no intervendrá la declaración en los casos de escrituras públicas que modifiquen el dominio de inmuebles situados en territorio de la Provincia afectados por impuesto inmobiliario, adicional, recargos, tasas por servicios sanitarios y contribuciones de mejoras por servicios sanitarios y desagües pluviales, leyes de Bonos Nros. 3943, 4000 y 4126, Veredas rescatadas Ley número 4560, Pavimentos rescatados Ley nº 4796, Bonos Ley número 11, y su modificatoria nº 3782, Mejoras Ley nº 4117 y nº 5238, Camino Avellaneda-Quilmes Ley nº 3900, Caminos Generales Ley nº 3037, Camino La Plata-Avellaneda Ley nº 4069 y leyes Nros. 3457, 3214 y 3405, cuando no se acompañen los certificados que acrediten encontrarse libre de deuda por tales conceptos, debiendo ajustarse la liberación de los respectivos certificados a las siguientes formalidades:

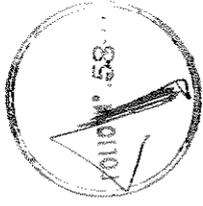
a) Por impuesto inmobiliario, adicional y recargos, tasas por servicios sanitarios y contribuciones de mejoras



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



por servicios sanitarios y desagües pluviales, hasta el año total inclusive de la fecha de otorgamiento;

b) Por leyes de Bonos Nros. 3943, 4000 y 4126; Veredas rescatadas Ley nº 4560; Pavimento rescatado Ley número 4796; Bonos Ley 11 y su modificatoria nº 3782; Mejoras Ley nº 4117 y nº 5238; Camino Avellaneda-Quilmes Ley nº 3900; Caminos Generales Ley nº 3037; Camino La Plata-Avellaneda Ley nº 4069 y leyes Nros. 3457, 3214 y 3405, hasta su cancelación. Cuando se demuestre fehacientemente la imposibilidad de la cancelación total, la Dirección podrá liberar los certificados exigiendo el pago hasta el trimestre o el semestre a que pertenezca la fecha del otorgamiento, en su caso.

En los casos de actos judiciales, la intervención procederá cuando se acompañen los certificados que acrediten encontrarse libres de deuda, a los períodos establecidos en el Art. 55 de esta reglamentación. De acuerdo con estas normas, deberá procederse a la ampliación de los certificados cuando corresponda.

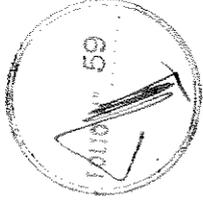
Art. 190.- A los efectos del pago del impuesto a los contratos de compraventa o transferencia de semovientes, los contribuyentes o responsables deberán formular una declaración jurada en el tiempo y forma que determine la Dirección General de Rentas, efectuando el pago mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires u oficinas recaudadoras.



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



Art. 191.- Todo certificado de venta de hacienda deberá ser extendido en los formularios especiales que expidan las municipalidades, con la constancia del pago del impuesto correspondiente.

Art. 192.- Las personas o entidades que realicen subastas sobre semovientes o que actúen en locales de remates ferias, serán considerados responsables en los términos del Art. 13 del Código Fiscal y deberán presentar una declaración jurada e ingresar el importe del impuesto respectivo en la forma y el plazo que establezca la Dirección General.

Art. 194.- En los casos de remisión de semovientes a frigoríficos o a consignatarios ubicados en la Provincia o fuera de su jurisdicción, el ingreso del impuesto deberá ser efectuado por éstos en la forma y el plazo que establezca la Dirección General, a cuyo efecto se los considerará responsables en los términos del Art. 13 del Código Fiscal.

Art. 205.- Toda multa aplicada de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal o leyes especiales referentes a impuestos de sellos y tasas retributivas de servicios, será satisfecha mediante sellado o estampillas del valor correspondiente. En el recibo que se expida se consignará el número y valor del sellado, el cual será debidamente inutilizado por el funcionario autorizado cuando el pago se realice en la primera forma.

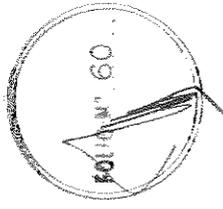
Art. 238.- La Dirección de Obras Sanitarias informará a la Dirección General de Rentas dentro de los treinta (30) días de la publicación del presente decreto y mensualmente en los casos de nuevos hechos, acerca de los inmuebles en los



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



que existan, se instalen o se supriman medidores y se afecten o desafecten por la prestación de servicios técnicos especiales.

Art. 245.- En el caso de infracciones a las leyes impositivas anteriores al texto vigente del Código Fiscal, se aplicarán las sanciones de este último o de aquéllas, según resulten más benignas al infractor.

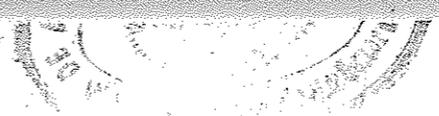
Art. 248.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 255 del Código Fiscal y en las leyes Nros. 5.738 y 5.739, no será de aplicación durante el año 1954 lo establecido en el Art. 254 incisos a), d), e) y f) de dicho Código.

ARTICULO 29.- Sustitúyese la palabra "Catastro" que aparece en ----- los artículos 43, 234, 238, 248 y 249 del Decreto citado en el Art. 1º, por "Rentas".

ARTICULO 30.- Suprímense los artículos 10, 11, 24, 25, 42, 46, ----- 47, 49, 78, 79, 86, 92, 93, 95, 96, 97, 101, 102, 103, 113, 136, 157, 189, 193, 208, 214, 236 y 243 del Decreto a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 42.- Incorpórense al referido Decreto, los siguientes ----- nuevos artículos:

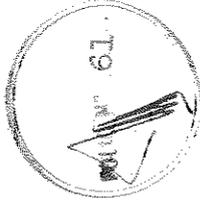
A continuación del Art. 89: Con relación a los actos judiciales referentes a declaratorias de herederos, testamentos, hijuelas y todo otro acto que implique modificación o gravamen del dominio inmobiliario, los jueces no aprobarán cuentas participatorias ni ordenarán inscripciones ni expedición de testimonios sin que previamente se acredite el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que correspondan, de acuerdo a lo siguiente:



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



a) Por impuesto inmobiliario, adicional y recargos, tasas por servicios sanitarios y contribuciones de mejoras por servicios sanitarios y desagües pluviales, hasta el período fiscal correspondiente a la fecha cierta en que se ordene la inscripción respectiva o se expida el testimonio pertinente;

b) Por Leyes de Bonos Nros. 3943, 4000 y 4126; Veredas rescatadas Ley nº 4560; Pavimentos rescatados Ley nº 4796; Bonos Ley nº 11 y su modificatoria número 3782; Mejoras Ley nº 4117 y nº 5238; Camino Avellaneda-Quilmes Ley nº 3900; Caminos Generales Ley nº 3037; Camino La Plata-Avellaneda Ley número 4069 y leyes Nros. 3457, 3214 y 3405, hasta su cancelación. Cuando se demuestre fehacientemente la imposibilidad de la cancelación total, la Dirección podrá liberar los certificados exigiendo el pago hasta el trimestre o el semestre correspondiente a la fecha del otorgamiento, en su caso.

A continuación del Art. 126: A los efectos del Art. 139 del Código Fiscal, cuando existan deudas y bienes gravados y otros no gravados o exentos, la deducción de las primas se efectuará a prorrata entre ellos.

A continuación del Art. 127: En las transmisiones que gozan del beneficio que establece el Art. 141 inciso j) del Código Fiscal, se computará a los efectos de determinar la alícuota aplicable, el valor de la transmisión exenta.

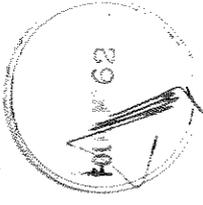
A continuación del Art. 130: A los efectos de la reserva es



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

13794



tablecida en el Art. 142 y concordantes del Código Fiscal, registrará el plazo que fijen las leyes que fueron aplicadas para la determinación impositiva.

A continuación del Art. 131: No se aplicarán los recargos o intereses de los artículos 29 y 44 del Código Fiscal aunque haya transcurrido el plazo señalado por el Art. 143 inciso b) del mismo, cuando debiendo practicar valuación especial se compruebe:

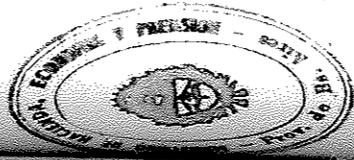
- a) Que la valuación especial haya sido solicitada dentro de los noventa días del deceso del causante y no haya sido practicada dentro de un año a contar desde igual fecha;
- b) Que dentro del año del fallecimiento se haya abonado el impuesto sobre la base de los valores conocidos.

A continuación del Art. 160:

1º)- Los responsables indicados en el segundo párrafo del Art. 255 del Código Fiscal, están obligados a solicitar su inscripción a la Dirección General de Rentas dentro de los diez días de la iniciación de sus actividades.

2º)- Dentro de los diez días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, los responsables depositarán los importes retenidos en el trimestre anterior, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto, mediante las correspondientes boletas de depósito.

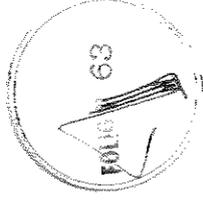
3º)- A los fines del Art. 253 del Código Fiscal se considerará "gasto efectuado en concepto de hospeda-



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



je y servicios similares" el total del importe pagado en base a cada "cuenta de mostrador" sin deducción alguna.

Se entenderá por "gasto efectuado en concepto de consumición" toda erogación devengada por suministro de artículos de comercio para ser consumidos en el local de su venta y pagado en base a cada vale de caja, importe o adición.

No será objeto de imposición la venta de golosinas, confituras, dulces, productos de repostería, cigarrillos y cualquier otra mercadería cuyo consumo no se realice necesariamente dentro del establecimiento en que se negocia.

El porcentaje para el personal gastronómico y de servicio, de acuerdo a los convenios vigentes entre patrones y empleados, será incluido en cada cuenta de mostrador, vale de caja, importe o adición para la liquidación del impuesto correspondiente, conceptuándose como "gasto efectuado".

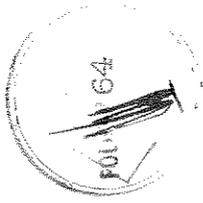
4º)- No serán considerados sujetos pasivos de la obligación fiscal creada por el Art. 253 del Código Fiscal, el Estado, las entidades públicas o sus dependencias. Por los gastos efectuados en concepto de hospedaje, consumiciones y servicios similares que fueren directamente a cargo de esos sujetos, no se percibirá el impuesto pertinente, quedando los consumidores o usuarios de esos servicios obligados al pago del gravamen que se aplicará únicamente sobre el total del im-



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

13794



porte por ellos pagado.

5º)- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal en lo relativo a la documentación y contabilización de las operaciones, los responsables conservarán los "vales de caja", "cuentas de mostrador", "importe o adición", a los efectos de su oportuna fiscalización.

6º)- Los responsables a que se refiere el Art. 257 del Código Fiscal, están obligados a solicitar su inscripción en La Dirección General de Rentas dentro de los diez días de iniciada la distribución de la energía eléctrica.

7º)- Cuando los contribuyentes posean instalaciones para uso no gravado sin medidores independientes, las empresas distribuidoras liquidarán el impuesto sobre la totalidad de la energía consumida.

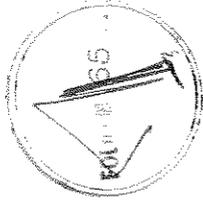
8º)- Las empresas responsables depositarán mensualmente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, u oficinas que La Dirección General de Rentas tenga habilitadas, el monto de las sumas que retengan en concepto de impuesto. Dichos depósitos comprenderán la cantidad retenida dentro del plazo de los dos meses siguientes al de la facturación.

A continuación del Art. 255: A los efectos del pago de la sobretasa por consumo extraordinario de agua, los propietarios de los inmuebles alcanzados por la misma deberán formular una declaración jurada en el tiempo y forma que establezca la Dirección General de Rentas.



El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*



ARTICULO 52- Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el nuevo texto que resulte de las reformas introducidas por el presente Decreto y a rectificar las modificaciones de artículos, incisos y puntos que correspondiere.

El nuevo texto se denominará: "Reglamentación General del Código Fiscal (Texto Ordenado 1954)".

ARTICULO 62- El presente decreto comenzará a regir el 1º de enero de 1954.

ARTICULO 79- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bole-
tín Oficial y pase a la Dirección General de Rentas a sus efectos.



13794

Acusado

[Handwritten signature]